

VIEDMA, 10 de marzo de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**TELLERIA, OSVALDO ADRIAN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-01448-L-2023, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegaran estos autos al Acuerdo con el fin de resolver sobre la revocatoria interpuesta por el letrado de la parte actora contra la providencia dictada en fecha 10.02.26, que desestimó la ejecución intentada en concepto de honorarios.

Manifiesta que el gasto de honorarios del presente proceso fue tenido en cuenta al momento de la reserva presupuestaria del capital e intereses. Resalta que en el escrito presentado en forma conjunta con la liquidación efectuada, la Fiscalía de Estado y el letrado afirmaron que una vez regulados los honorarios, se pagarían juntamente con el capital. Por ello, solicita que se revoque la providencia recurrida y se forme el incidente de ejecución correspondiente.

II.- Ingresando al análisis del planteo efectuado, y sin perjuicio de la opinión personal de los Jueces que suscriben la presente, corresponde adelantar que el recurso deberá ser rechazado.

Ello así, por cuanto el Superior Tribunal de Justicia en autos "RODRIGUEZ RAUL A. Y OTRO C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACIÓN", Expte. N° RO-29772-C-0000 (Se. 122 de fecha 21/09/2023) ha establecido de manera concreta el trámite que debe seguirse para obtener el cobro de un crédito contra el Estado. Al respecto el máximo Tribunal dispuso que debe respetarse lo normado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo, que regula el procedimiento de espera previsto en el artículo 55 de la Carta Magna Provincial. Conforme el texto normativo ha dicho: "...los pagos se deben realizar durante el curso del ejercicio fiscal siguiente, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. Para ello, el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, debe elaborar un cronograma detallando fechas previstas para cancelar las sentencias, el que será publicado e informado en cada uno de los expedientes. Vencido el ejercicio fiscal queda habilitado el trámite de ejecución, procediéndose de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial".

En el mismo orden de ideas el Dr. Ricardo Apcarian y la Dra. Silvana Mucci, en el comentario al artículo mencionado, sostuvieron: "...el administrado (acreedor en juicio) tendrá que soportar la espera prevista en el artículo 55 de la Constitución

Provincial, y el Estado deudor, por su parte, deberá oficiosamente incluir el crédito judicial en el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año siguiente, e informar en cada uno de los expedientes -antes del 31 de marzo de ese mismo período- el cronograma que detalle las fechas previstas para el pago..." (Código Procesal Administrativo de Río Negro, Comentado y Anotado; Ricardo A. Apcarian y Silvana Mucci, 2017, pág. 74, Sello Editorial Patagónico).

En este contexto, cabe recordar el carácter vinculante de los fallos del Superior Tribunal de Justicia, cuyo marco de aplicación está regido por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 5731), el cual establece "...Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas".

Por lo tanto, analizando el caso de autos, el crédito del letrado interviniente nace al momento de la regulación de honorarios y deberá estar a la finalización del ejercicio fiscal donde debe ser incluido, para iniciar la ejecución directa contra el Estado deudor.

Consecuentemente, atento no presentarse los presupuestos necesarios para habilitar la acción ejecutiva intentada, debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la actora, sin costas.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia dictada en fecha 10.02.26.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.